



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 55438/2014 - YAMPOTI, JESUS MARIA ALEJANDRO c/ GALENO
ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

I- La sentencia de primera instancia de fs. 145/173 viene recurrida por la parte actora a fs. 174/177, sin réplica de la contraria. La demandada apela a fs. 180/183vta., con réplica de la contraria de fs. 185/186vta.

Walter G. Friedrichs, por derecho propio, cuestiona los honorarios regulados a su favor por estimarlos bajos a fs. 178 y la parte demanda apela los de la representación letrada de la parte actora por elevados a fs. 182 vta.

II- Por cuestiones metodológicas, trataré los agravios esbozados por la actora.

El embate dirigido a cuestionar la desestimación de la incapacidad psicológica determinada por el perito médico, de prosperar mi voto tendrá favorable recepción.

Ello así, porque observo que el perito médico designado en autos, apoyado en el psicodiagnóstico de la Lic. Ana Clara Galiano, concluyó con el siguiente diagnóstico: "desarrollo reactivo de tipo fóbico depresivo de grado leve a moderado", lo cual le genera una incapacidad del orden del 10% de la t.o. (ver informe pericial, fs. 79/87). Al contestar la impugnación del dictamen (v. fs. 97/99) aclaró que el actor presenta un deterioro, disfunción o trastorno que afectando sus esferas afectiva, intelectual o moral limita su capacidad de goce individual, familia, laboral, social o recreativa, fuere cual fuere la causal que lo origine.

Por otra parte, como informó el perito y llega

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#24173059#234670640#20190516132106749



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

firme a esta alzada, el actor padece una incapacidad física del orden del 8% de la t.o. Sin embargo, pero disiento con la conclusión del magistrado que me precede en cuanto concluyó que la incapacidad psíquica resultaba ajena a las secuelas físicas que padece el actor y que llega firme a esta instancia a raíz del accidente sufrido.

Con base en lo expuesto, considero adecuado sostener alguna proporcionalidad entre ambos daños porque la incapacidad psíquica constatada por el perito médico surge de circunstancias relativas a la base estructural de la personalidad del actor -conforme surge del informe psicodiagnóstico efectuado por la Lic. Ana Clara Galiano -, por lo que estimo adecuado para el caso concreto, computar una incapacidad psicológica vinculada causalmente con el accidente denunciado en autos en un 4% de la t.o.

En ese marco, considerando los factores de ponderación Actividad (leve del 0-10), 5% de 12=0,6; recalificación no amerita, edad (mayor de 31), 1,1% de 12= 0,13, lo cual implica que el actor debe ser resarcido por una incapacidad psicofísica total del orden del 12,73% de la t.o.

En consecuencia, el monto indemnizatorio surge del siguiente cálculo que arriba firme a esta instancia: $53 \times \$8.700,37.- \times 12,73\% \times 2,09 (65/31)$ de lo que resulta la suma de \$122.684,10.-

Por lo tanto a aquél importe deberá adicionarse la suma de \$24.536,82.- (20% del art. 3 ley 26.773) que también arriba incólume a esta alzada.

En suma, de prosperar mi voto, sugiero revocar la sentencia de primera instancia y elevar el monto de condena a la suma de **\$147.220,92.-** que llevará los intereses fijados en el considerando siguiente.

III- La queja que plantea la parte demandada respecto a la actualización del monto de condena por el índice que elabora el IPCBA, de prosperar mi voto tendrá favorable acogida.

Digo ello pues, la sentencia de grado, tras





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

declarar la inconstitucionalidad de las leyes que impiden la actualización monetaria, determinó que el quantum de condena deberá ser ajustado de acuerdo al índice IPCBA -según el detalle que se indicó- adicionándose a la suma resultante una tasa de interés del 12% anual, conforme a las pautas allí referenciadas.

No comparto ese punto de vista. En primer lugar corresponde señalar que la declaración de inconstitucionalidad es el último remedio jurisdiccional al que debe acudir el juzgador a fin de paliar una situación que vulnera derechos amparados en nuestra Constitución Nacional, que constituye la "última ratio del orden jurídico" a fin de salvaguardar -en este caso en concreto- el valor del crédito.

Sentado ello, tengo en cuenta que la continua devaluación del signo monetario y la consecuente agudización del proceso inflacionario determinó que esta Cámara, consciente de esa situación, haya dictado las Actas números 2600 del 7/5/2014, 2601 del 25/5/2014 y 2630 del 27/4/2016, en cuanto se modificó el Acta 2357 del 7/5/2002 y estableció la nueva tasa de interés aplicable desde que cada suma es debida respecto de las causas que se encuentran sin sentencia y con relación a los créditos del trabajador. La solución adoptada contiene un componente enderezado a corregir la inflación prevista para el lapso que corresponde, compensatorio del perjuicio que ocasionaría el avance de aquel proceso inflacionario.

En consecuencia, como ya adelanté, no comparto el lineamiento seguido en la sentencia, máxime que la misma -en relación al tópico que nos ocupa- deviene en una serie de manifestaciones meramente dogmáticas, donde se omite analizar la incidencia de los conceptos que allí se vierten en el marco de las constancias del caso concreto, en tanto no se demuestra que con la aplicación de las tasas de interés que se proponen se afecte algún derecho constitucional.

En definitiva, lo expuesto conduce a la revisión de este segmento del fallo y a readecuar la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

actualización del capital nominal de condena en los términos de las Actas CNAT 2601 y 2630 aludidas, desde que la fecha del distracto 04/02/2014 -cuestión esta última no objetada por las partes, cfr. art. 116 de la L.O.-; dejando sin efecto la actualización monetaria dispuesta y la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que impiden la actualización monetaria, con la exclusiva modificación que se hará en lo que refiere a los intereses aplicables a partir del 1° de diciembre de 2017 (cfr. nueva Acta C.N.A.T. N° 2658 de fecha 08/11/17). Así lo voto.

IV- Con respecto al inicio del cómputo de los intereses, la demandada se agravia de la fecha fijada en el fallo de grado por considerar que nunca estuvo en mora y, en consecuencia, solicita que los mismos se computen desde la fecha de la sentencia de primera instancia.

Al respecto, destaco preliminarmente que corresponde aplicar intereses sobre las sumas no abonadas oportunamente, a los efectos de paliar el incumplimiento del pago oportuno de la obligación, máxime cuando se trata de un crédito de carácter alimentario que en razón del orden público laboral este Tribunal debe tutelar.

En cuanto a la fecha de comienzo de su cómputo, considero que corresponde confirmar la fijada por el Sr. juez, que coincide con la fecha del accidente (7/03/2014), de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26.773.

V- De acuerdo al modo en que se propone confirmar la sentencia de primera instancia y en virtud de lo dispuesto por el principio rector en materia de costas estatuido por el art. 68 del C.P.C.C.N., estimo justo y equitativo confirmar la imposición de las costas de primera instancia a cargo de la demandada que resultó vencida.

VI- Walter Gustavo Friedrichs, por derecho propio, cuestionó sus honorarios por bajos y la representación letrada de la parte demandada cuestionó los de la actora y perito contador por altos0.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Apreciado en el marco del valor económico en juego y de conformidad con los parámetros arancelarios previstos en los arts. 6, 7, 8 y conchs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, en especial, lo dispuesto por el art. 38 de la L.O., en mi opinión, los emolumentos resultan adecuados, razón por la cual sugiero confirmarlos

VII- El nuevo resultado del litigio impone dejar sin efecto la atribución de costas, regulación de honorarios practicada en la anterior instancia así como las respectivas apelaciones (conf. art. 279 del C.P.C.C.N.), en atención a que la demandada resultó vencida en lo principal y además, teniendo en cuenta el mérito, extensión y calidad de los trabajos realizados por los profesionales intervinientes (cfr. art. 38 de la L.O.; y arts. 6, 7, 8 y cctes. ley 21.839 -mod. por ley 24.432-), sugiero imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada (conf. art. 68, párrafo primero, del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada (en conjunto), así como de los peritos contador y médico en el 16%, 14%, 6% y 6%, respectivamente, disponiéndose que estos últimos se calcularán sobre el nuevo monto de condena, incluidos los intereses que se fijen en el considerando siguiente.

Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta etapa, en el 25% de lo que en definitiva les corresponda por su labor en la instancia anterior (art. 14 ley 21.839).

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto precedente.

El Dr. Mario S. Fera: no vota (art. 125 L.O.).

Por lo expuesto, el **Tribunal RESUELVE:** 1) Revocar la sentencia de primera instancia y elevar el monto de condena a la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

DOSCIENTOS VEINTE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS

(\$147.220,92.-), con los intereses dispuestos de conformidad con el considerando III. 2) Dejar sin efecto lo decidido en la instancia de origen en materia de costas y honorarios (art. 279 C.P.C.C.N) y disponerlas de manera originaria. 3) Costas de ambas instancias a cargo de la demandada (art. 68 C.P.C.C.N.). 4) Regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada en conjunto, perito contador y médico, en el 16%, 14%, 6% y 6%, respectivamente, del monto diferido a condena incluido los intereses. 5) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 25% de los asignados en origen. 6) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN nro. 38/13, nro. 11/14 y nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Álvaro E. Balestrini
Pompa
Juez de Cámara

Roberto C.

Juez de Cámara

Ante mí:

L/T.

